



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2018-406  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ELIZABEH SOFIA HERNANDEZ  
DEMANDADO: SERVIES LIMITADA

Barranquilla, Atlántico, 03 de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe Secretarial: Señora juez le informo que la demandada SERVIES LIMITADA se notificó personalmente el 3 de septiembre de 2019 (Fl. 140), y en tiempo oportuno, el 11 de septiembre del mismo año, contestó la demanda. Presentó excepciones de fondo y llamó en garantía a COLPENSIONES. La demandante le otorga poder al abogado FREDY TORNE TORRENEGRA, para que lo siga representando. A su Despacho para resolver.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO:

Con relación a la contestación de la demanda presentada por la demandada cumple con las condiciones previstas en el art 31 del CPLSS, razón por la cual se admitirá.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de COLPENSIONES, se tiene que de los argumentos expuestos para ello por la demandada se destaca indicar que la ex trabajadora ELIZABETH SOFÍA HERNANDEZ VILORIA, estuvo afiliada a COLPENSIONES para los períodos de mayo de 2007, enero a septiembre de 1998 y junio de 1999. Que el demandante reclama su pensión sanción al considerar que la empresa no canceló los aportes a la Seguridad Social en los períodos antes indicados, los cuales, según el demandado, sí fueron cancelados por su representada.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo a lo que se deriva del art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, es dable señalar que la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [\*]. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla  
vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la  
relación que tienen aquellos dos".

En el presente caso las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión sanción en forma vitalicia afirmando que fueron sus omisiones las que la llevaron a perder sus posibilidades de una pensión de vejez

De acuerdo a ello, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se notificará a la llamada en Garantía COLPENSIONES, a quien se puede notificar en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 o al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito De Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada y, en consecuencia, notifíquese a COLPENSIONES por intermedio de su representante, en la dirección indicada.

Tercero: En virtud de la intervención de COLPENSIONES, córrase traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del art 612 del CPL

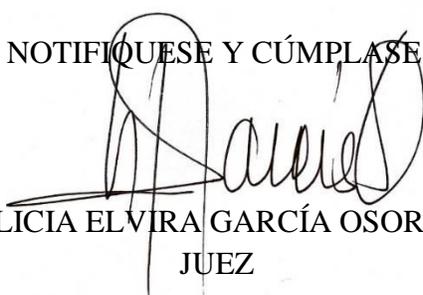
Cuarto: Notificar a la Procuraduría Judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art 277 de la Constitución Nacional.

Quinto: Téngase en calidad de apoderado de la parte demandada SERVIES LIMITADA al abogado VICTOR JULIO DÍAZ DAZA, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.

Sexto: Téngase en calidad de apoderado judicial de la parte actora al abogado FREDY TORNE TORRENEGRA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Sexto: Cumplido lo anterior vuelvan el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04-05-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°68

El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo